

Ejecutivo prendario
RADICADO N°54-001-4003-010-2013-00568-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acéptese la renuncia al poder vista al archivo 25, reiterada en archivo 34 del OneDrive, allegada a través de correo electrónico por la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada judicial de la parte demandante; lo anterior, por estar sujeto a los presupuestos del artículo 76 del CGP.

De otro lado, en atención a la petición elevada por el apoderado judicial del presunto poseedor señor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA obrante en archivo 29, reiterada en archivo 31 del OneDrive, en cuanto le sea entregado provisionalmente el vehículo identificado con la placa KKV-107, alegando ser poseedor del mismo; el despacho resuelve no acceder a tal pedimento, toda vez que, debe estarse a lo ordenado en el párrafo primero del auto de fecha 16 de enero de 2023, en concordancia a con lo preceptuado en los artículos 596 y 597 del C.G.P., siendo dicho estadio procesal la oportunidad de solicitar la aplicación correcta de la figura procesal en pro de sus intereses.

Por otra parte, mediante oficio IT No. 1452 del 14 de abril de 2023, obrante en archivo 36 del OneDrive, la inspectora de tránsito de Sogamoso, Dra. DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO, devuelve el despacho comisorio No. 01 del 20 de enero de 2023, argumentando que, en una primera oportunidad se había fijado fecha y hora para el día 20 de febrero de 2023 a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa KKV-107, no obstante, informa que la misma no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del presunto poseedor ALVARO JAVIER MONTAÑEZ BECERRA; en virtud a lo anterior informa que procedió a reprogramar la diligencia de secuestro para el día 23 de febrero de 2023 a las 04:30 PM.

Agrega que, el día de la diligencia, es decir, el 23 de febrero de 2023, no compareció la apoderada judicial de la parte demandante, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la diligencia de secuestro; en consecuencia, procedió a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma, para el día 29 de marzo de 2023 a las 10:30 A.M.

Finalmente, la referida inspectora de tránsito de Sogamoso señala que, llegado el día de la diligencia, es decir el 29 de marzo de 2023, nuevamente deja la constancia que la apoderada judicial de la parte

actora no compareció, agregando que, **“no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho”**.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo informado por la inspectora de tránsito y las solicitudes reiteradas por el apoderado judicial del presunto poseedor del rodante aquí trabado, este despacho dispone: **REQUERIR** a la Dra. DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO inspectora de tránsito de Sogamoso, para que proceda **DE MANERA INMEDIATA** a practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Placas: KKV-107, Marca: KIA Línea: CERATO FORTE KOUP, Modelo: 2012, Servicio: PARTICULAR, numero de motor G4FCBH345839 de propiedad del señor JAIRO ALONSO GALVIS CHONA conforme fue ordenado mediante auto del 17 de noviembre de 2022; advirtiéndole que, en caso que la apoderada judicial de la parte actora no comparezca en la fecha y hora que programe para llevar a cabo dicha diligencia, lo anterior no será impedimento para la realización de la misma; y, en caso de oposición deberá el tercero interesado, como consecuencia de esa diligencia, si así lo desea, solicitar la aplicación correcta de la figura procesal en pro de sus intereses, frente a lo cual la referida inspectora deberá dejar la respectiva constancia, procediendo a informar al despacho, a efectos de resolver lo que en derecho corresponda. **OFICIESE**.

Téngase en cuenta que, el rodante identificado con **PLACA KKV-107**, fue trasladado al **parqueadero**, almacenamiento y bodegaje de vehículos **LA PRINCIPAL SAS**, ubicado en la carrera 10A con calle 30 esquina barrio Chicamocha de la ciudad de Sogamoso, el cual se encuentra habilitado por la Resolución No. DESAJTUR22-3132 del 28 de diciembre de 2022, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados según acuerdo 2586 del 2004, para la vigencia 2023, emanado por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional Administrativa de Tunja Boyacá, conforme fue informado por el Intendente MILLER ERNESTO RODRIGUEZ TINJACA, a través de su oficio 038005 del 03 de marzo de 2023, el cual obra en folio 61 del archivo 30 de OneDrive.

Desde otro ángulo, en atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 36 y 37 del archivo 33 de OneDrive, suscrita por JACKELIN TRIANA CASTILLO en su condición de apoderada general del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, como **cedente**; y MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO en su condición de representante legal de **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS**, como **cesionaria**; el despacho conforme a lo preceptuado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer y tener a la entidad **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS**, para todos los efectos legales como **cesionaria** y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan a la cedente mencionada dentro de éste proceso,

notificándose esta decisión a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

Reconózcase personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA (fl. 2 del archivo 33 OneDrive), como apoderado judicial de la cesionaria **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3660b91de55e5e3779eedab4fd65176769b5c224821ee50daf1ea0fd69fa4c20**

Documento generado en 02/05/2023 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2016-01537-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito actualizada, presentada por el señor apoderado judicial subrogatorio ejecutante, sin que la parte demandada la objetara; sería del caso proceder a aprobarla, si no, se observara que el señor apoderado ejecutante no presentó la liquidación del crédito con sujeción a la ley, ya que el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., establece, ... que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme; mandato legal que no acató la parte ejecutante, ya que está presentando liquidación actualizada del crédito; por ende, no debió liquidarla desde el 01 de diciembre de 2016, cuando, en la última liquidación aprobada (13 de marzo de 2.023) se liquidó y fue aprobada, hasta el 02 de febrero de 2.023. En razón a ello, para evitar confusiones, se exhorta al señor mandatario judicial que proceda conforme a la ley; para proceder a examinarla y verificar si se encuentra o no, sujeta a derecho.

Por ende, para efecto de entrega de los depósitos judiciales, estese a lo ordenado en el auto de fecha 13 de marzo de 2.023., archivo 44.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da846a71894eab23758875c5779ca6eb0c7fdb0e615255793dcd7f15e1712b2**

Documento generado en 02/05/2023 05:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2018-01074-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referente a los escritos denominados derecho de petición (archivos 08¹ y 10²), allegados por el codemandado señor JUAN CARLOS GUERRERO GOMEZ; el despacho debe manifestar en primer lugar que, el derecho de petición, no es la vía procesal pertinente para dirigirse dentro de los procesos en la jurisdicción ordinaria, pues, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, por cuanto, los procesos están reglados y existen gestiones al interior que permiten a las partes ejercer el derecho de defensa y contradicción; y en segundo lugar, no es el despacho quien debe notificar a los extremos pasivos, pues, es menester de la parte demandante proceder en tal sentido; y finalmente, no es procedente acceder a "*borrar el historial negativo en la central de riesgo DATA CREDITO*", pues, no corresponde al despacho proceder en tal forma; y más cuando las medidas cautelares decretadas están sujetas en derecho y a la realidad procesal; por ende, no se accede a lo deprecado.

Teniéndose en cuenta que el acto de notificación³ surtido por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del codemandado antes referido, no ha sido efectuado con apego al C.G.P, es decir, no se ha agotado lo consagrado en el artículo 292 de la citada codificación; en razón a ello, al no estar notificado en debida forma, procedemos a dar aplicación al artículo 301 del CGP, en el entendido de tener por notificado al codemandado JUAN CARLOS GUERRERO GOMEZ del auto mandamiento de pago, a partir del escrito por medio del cual impetró el derecho de petición, pues, con este queda demostrado que conoce de la presente acción en su contra.

Reconocer al abogado SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS, como apoderado judicial de quienes integran la parte demandada, en los términos de los poderes conferidos (folios 2 a 5, archivo 13⁴).

Observando el despacho que el señor apoderado judicial de la parte codemandada, en su escrito de contestación de demanda, impetró excepción de mérito⁵; es por lo que, se le corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo

¹ [08SolicitudDerechodePeticion.pdf](#)

² [10DerechoPeticionMemorialAnexos.pdf](#)

³ [05ProcesoFolio46a153.pdf](#)

⁴ [13ConstestacionDemanda.pdf](#)

⁵ [Ibidem.](#)

establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente. **Fenecido el término anterior, pásese el expediente al despacho para la etapa subsiguiente.**

Déjese registrado en este auto que, por estar inmersos dentro de un proceso ejecutivo, el traslado surtido por la parte demandada a la parte demandante, respecto del medio exceptivo impetrado; así como el escrito con el cual fueron descorridos, no se tiene como tal, por cuanto, la norma es clara, al ordenar que el traslado de las excepciones de mérito debe efectuarse a través de auto, como se está ordenando en esta providencia. Lo anterior, en armonía con el artículo 443 del CGP, artículo 230 de la Constitución Política⁶ y el artículo 7° del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3212f0dfb898e3078f518393761f2c91db2326dc276079e337a9a58715ce7c**

Documento generado en 02/05/2023 05:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#:~:text=ARTICULO%20230.,auxiliares%20de%20la%20actividad%20judicial.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00934-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la representante legal de la entidad ejecutante¹, donde solicita la entrega de depósitos judiciales a favor de su representada, en la cuantía de \$11.543.160,00²; y consecuentemente, se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción, y encontrándonos inmersos en un proceso de mínima cuantía³, donde le está permitido actuar en causa propia⁴; además, el correo de donde llegó procedente la solicitud esta registrado en la cámara de comercio de la entidad demandante; y la liquidación del crédito aportada para el fin se encuentra sujeta en derecho; es por lo que, se impartirá aprobación de la misma, accediéndose a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en la cuantía de \$11.543.160,00; decretándose, consecuentemente, la terminación del proceso de la referencia.

Así mismo, los depósitos judiciales que excedan la suma de dinero antes referida deberán ser entregada a la parte demandada en los valores retenidos; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetara, infiriéndose que está de acuerdo con la misma; y observándose que se encuentra ajustada a derecho; en razón a ello, se le imparte aprobación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega del valor de los depósitos judiciales a favor de la entidad demandante en la cuantía de \$11.543.160,00; y los depósitos que excedan la suma de dinero antes referida entréguese a la parte demandada, **siempre y cuando no exista embargos de remanentes de otras autoridades**, en razón a lo motivado.

¹ [15DteSolicitaTerminacion.pdf](#)

² [16ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO 05 10 2021- ZORAIDA SANCHES J10CM.pdf](#)

³ [01ProcesoFolio01al153.pdf](#)

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92330#:~:text=ART%C3%8DCULO%2028.,la%20Constituci%C3%B3n%20y%20las%20leyes.>

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H, representado legalmente por la señora LILIANA ROCIO URIBE MORENO, contra los señores ZORAIDA SANCHEZ y JOSE ANTONIO MUÑOZ ARCINÍEGAS, en razón a lo motivado.

CUARTO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiése.**

QUINTO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0708e0d10465636f2e7c46cd47108c2a3e33b6cc09dfbdf9a86e2957de78d02b

Documento generado en 02/05/2023 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00069-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico proveniente de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA¹, donde allega escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuencialmente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas²; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial demandante representa a la titular de la acción; y cuenta con facultad para recibir (folio 1, archivo 02)³; es por lo que, se accederá a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CREDITO Y SERVICIOS CORFUTURO, a través de apoderada judicial, contra los señores RAMON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ y MARCO ANTONIO JAUREGUI LOPEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

¹ [16SirnaAbogadaDte.pdf](#)

² [14SolicitudTerminacion.pdf](#)

³ [02Demanda.pdf](#)

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65ecf8c17d918f5692a0179f2ccf55ff962710cb7ee4dd89fdf8a7994bf9f57**

Documento generado en 02/05/2023 05:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2020-00365-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día catorce (14) de junio del año en curso, a la hora de las tres de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren de manera presencial a esta audiencia, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales allegadas con el escrito de demanda; y con el escrito con el cual describió las excepciones de mérito, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivos 01).
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del señor demandante, como de la señora demandada, el despacho accede a ello; los cuales, se recepcionaran el día y hora de la audiencia arriba señalada (folio 6, archivo 27).

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (archivo 18 OneDrive).
- En cuanto a la solicitud de recepcionar testimonios de los señores LUIS EDUARDO MEDINA, JESUS OSORIO OSORIO, FREDDY MARTIN ZABALA MANTILLA y ALEXIS ARENGAS, el despacho accede a ello; **en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia de los mismos, en la fecha y hora arriba señalada.**
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte, del señor demandante, como de la señora demandada, el despacho accede a

ellos; los cuales, se recepcionaran el día y hora de la audiencia arriba señalada (folio 6, archivo 18).

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan de manera presencial a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito el link del proceso. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia a que en derecho corresponda.**

Agréguese lo informado por la apoderada judicial de la parte demandada, en lo referente al abono efectuado por su prohijada, para efectos de que sea tenido en cuenta dentro del presente proceso, el cual, corresponde a la suma de \$5.000.000,00, obrante al folio 2, archivo 28. Lo anterior, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31ad8b580611322a1fcf4e3ef658463d3afd469986f26eb3d803943976b8fda**

Documento generado en 02/05/2023 05:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pertenencia extraordinaria adquisitiva de domino
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00361-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observándose que, dentro de este radicado, no se pudo llevar a cabo la inspección judicial programada en auto que antecede, sobre el inmueble objeto de usucapión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-41566; es por lo que procedemos a señalar como nueva fecha para la práctica de la misma, el día seis (06) de junio del año que transcurre, a la hora de las nueve de la mañana.

Así mismo, señálese el día ocho de junio del año que transcurre, a la hora de las tres de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en las instalaciones de este juzgado, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se convoca a las partes, apoderados judiciales y curador ad-litem para que concurren a esta audiencia presencial, para agotar las fases procesales de ley, **incluida la práctica de pruebas ordenadas en auto de fecha 09 de agosto de 2021¹**.

Adviértase a las partes, apoderados judiciales y curador ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere para que comparezcan a esta diligencia. **Ofíciense**.

En atención a la solicitud reiterada por el apoderado judicial de la parte demandante², por ser procedente remítasele de manera inmediata el enlace digital del expediente virtual. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

¹ [31AutoAvocaConocimiento.pdf](#)

² [51SolicitudNuevaFecha.pdf](#)

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2e7516ddf30319cd2a9f4446c6f90624b222f8103eaf538f1bec4b62a1f0c3**

Documento generado en 02/05/2023 05:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2021-00623-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de emplazar al demandado señor GUILLERMO ENRIQUE CASTILLA RAMIREZ¹; por ser procedente a ello, se accede; en consecuencia, efectúese el emplazamiento del referido señor en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca de manera virtual o físicamente al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago, de fecha 09 de noviembre de 2021².

Por secretaría hágase el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

¹ [16CotejoNotificacionDevueltaEmplazamiento.pdf](#)

² [05AutoLibraMP2021623.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9ef19570d4f6557410d86435834fefe36c7345605afee4e9a2a265375bb1b**

Documento generado en 02/05/2023 05:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2021-00924-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procedo como titular del despacho a pronunciarme respecto a las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante, vistas al archivo 15 OneDrive; y ante ello, descendiendo a la notificación surtida a la demandada JOHANA CAROLINA CANONIGO MARCIALES; debo decir, en primer lugar, que la misma no está sujeta a derecho, ya que, en la notificación remitida se hizo alusión a que el Juzgado del conocimiento, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Oralidad de Cúcuta-sic-, siendo incorrecto lo referente al juzgado del conocimiento. (ver pantallazo inferior- folio 5 del archivo 15).

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE ORALIDAD DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.**

CALLE 16 N°. 12-06, BARRIO LA LIBERTAD, CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER).

CORREO ELECTRONICO: 01pcccmccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL.

San José de Cúcuta, 19 de Agosto de 2022.

Señora
JOHANA CAROLINA CANONIGO MARCIALES
Av. 2 N°. 13-75 barrio La Playa.
Cúcuta.

En segundo lugar, debo decir, que, de la documentación allegada, se puede apreciar que no se dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en el sentido que, no se arrió con la evidencia de notificación, **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, es decir, no se allegó los cotejos de las copias del escrito de demanda, anexos y del auto a notificar, para efecto de establecer que fue lo que se envió al momento de notificar a la demandada CANONIGO MARCIALES, transgrediéndose la norma en cita; por ende, el despacho no accede hasta este momento procesal a tener por notificada a la referida señora. En consecuencia, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda con apego a la ley, a notificar en debida forma a la misma.

Frente, a la solicitud de emplazamiento del codemandado señor DAVID CANONIGO PAREDES; si bien es cierto, se incurrió en la misma pifia, también es cierto que el mismo no reside en la dirección efectuada, por ende, se accede a dicha solicitud; en consecuencia, efectúese el emplazamiento del referido señor en la forma prevista en el artículo 108

del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio, comparezca de manera virtual o físicamente al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2022.

Por secretaría hágase el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación, después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién, se proseguirá la actuación. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c85c508a1eb68d7ba19e8a42d54f9725b9205f120a50e461c9f7da8d68a18ca**

Documento generado en 02/05/2023 05:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00183-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra los señores Jorge Ramón Atehortúa González, identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.430.525 y José Javier Atehortúa González, identificado con cedula de ciudadanía N°88.273.**74**, respectivamente¹; y sería del caso ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa EHP403, si no se observara, que la identificación del codemandado JOSE JAVIER no concuerda con la registrada en el título valor pagaré aportado, como tampoco con la registrada en el Contrato de garantía Mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), ya que en estos documentos se registra como número de identificación 88.273.**474**, es decir, estamos ante la presencia de una persona completamente diferente; recordándosele al profesional del derecho, que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada, que el número de cédula de ciudadanía, es lo que nos identifica como personas sujetas a deberes y obligaciones; por tanto, no estando acorde el poder conferido, como la solicitud presentada en contra del codeudor últimamente mencionado; se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente solicitud, con apego al artículo 90 del CGP, para que, con ello, se proceda a subsanar la falencia presentada. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles al solicitante, para subsanar la solicitud, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido, teniéndose en cuenta lo antes motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

¹ [004Demanda.pdf](#)

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b17e917a9dd3aa423b0756c8d1cbf24dfca676ea87fa09a0288da60d1d15ad**

Documento generado en 02/05/2023 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>